

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°69 Junio 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°69 (Junio 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en mayo de 2026.

## Contenido

|  |    |
|--|----|
| SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....   | 4  |
| CORTE SUPREMA .....  | 7  |
| Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El informe del SEA es un requisito para que la SMA requiera el ingreso de un proyecto al SELA, pero no es exigible para el ejercicio de su potestad sancionatoria. Inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los errores de derecho. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones relativas a causales de casación en la forma y cuestiones de ordinario litis. Rol N° 18.225-2024 ..... | 7  |
| Proyecto Áridos Río Cachapoal .....  | 7  |
| Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Improcedencia del recurso de casación en la forma por adecuada fundamentación del fallo e improcedencia de la casación en el fondo por vulneración al principio de congruencia y falta de alegación oportuna del decaimiento. Rol N°2893-2026....  | 8  |
| Centro de Distribución El Peñón .....  | 8  |
| Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): Las Municipalidades carecen de habilitación legal expresa para crear la figura jurídica de “humedal rural”. Rol N° 55.200-2025 .....  | 9  |
| Ordenanza Local N°1/2023 sobre Humedales Rurales Panguipulli .....   | 9  |
| PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....   | 12 |
| Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Rechazo de la acción al no acreditarse el daño ambiental en la significancia de la alteración en las aguas subterráneas y el suelo. Rol D-34-2025.....   | 12 |
| Servicios Sanitarios San Isidro S.A.....   | 12 |
| Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): alta de información probatoria para acreditar daño ambiental en impactos sobre el componente suelo y su carácter significativo, lo que no impide determinar el daño ambiental comprobado sobre la flora xerofítica producto de la culpa del demandado. Rol D-28-2024.....  | 13 |
| Estancia Panulcillo.....   | 13 |
| SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....  | 16 |
| Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Se configura un vicio de legalidad de la resolución sancionatoria cuando las mediciones en los receptores que sirvieron de base para la formulación de cargos no cumplen con el estándar exigido por el DS N° 38/2011 y la Res. Ex. N° 2051/2021. Rol R-508-2025.....   | 16 |
| Destapas Beer House .....  | 16 |
| Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). La insuficiente información y certeza técnica para descartar impactos significativos sobre el medio marino, junto con la deficiente caracterización de la línea de base del medio humano indígena, específicamente sobre el uso del maritorio, y la consecuente omisión de reuniones previas, constituyen vicios esenciales. Rol R-430-2023.....  | 17 |
| Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi .....   | 17 |

|   |    |
|---|----|
| TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....  | 20 |
| Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento. Falta de justificación del reclamante respecto a la ilegalidad del rechazo de plano del PdC por parte de la SMA ante la elusión del SEIA. Rol R-24-2025..... |    |
| Proyecto Piscicultura Chesque Alto.....   | 20 |

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

|   |        |
|---|--------|
| Área de Influencia.....   | AI     |
| Constitución Política de la República.....                              | CPR    |
| Código Civil.....   | CC     |
| Comisión de Evaluación.....   | COEVA  |
| Código de Procedimiento Civil.....                                      | CPC    |
| Comisión Regional del Medio Ambiente.....                               | COREMA |
| Compromisos Ambientales Voluntarios.....                                | CAV    |
| Contraloría General de la República.....                                | CGR    |
| Consejo de Defensa del Estado.....                                      | CDE    |
| Consejo de Monumentos Nacionales.....                                   | CMN    |
| Corporación Nacional Forestal.....                                      | CONAF  |
| Declaración de Impacto Ambiental.....                                   | DIA    |
| Decreto Supremo.....  | DS     |
| Dirección General de Aguas.....   | DGA    |
| Estrategia Regional de Desarrollo.....                                  | ERD    |
| Estudio de Impacto Ambiental.....                                       | EIA    |
| Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....           | EISTU  |
| Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....                         | ETFA   |
| Evaluación Ambiental Estratégica.....                                   | EAE    |
| Grupos Humanos Pertencientes a Pueblos Indígenas.....                   | GHPPI  |
| Ilustrísima Corte de Apelaciones.....                                   | ICA    |
| Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.... | ICSARA |
| Informe Consolidado de Evaluación.....                                  | ICE    |
| Instrumento de Planificación Territorial.....                           | IPT    |
| Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....                         | ITFA   |
| Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....             | LOSMA  |
| Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....                  | LTA    |
| Ley General de Urbanismo y Construcciones.....                          | LGUC   |
| Ministerio del Medio Ambiente.....                                      | MMA    |
| Medidas Urgentes y Transitorias.....                                    | MUT    |
| Norma de Emisión de Ruidos.....   | NER    |
| Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....                    | OGUC   |
| Organización Internacional del Trabajo.....                             | OIT    |

|   |          |
|---|----------|
| Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental. | OAECA    |
| Participación Ciudadana.....  | PAC      |
| Proceso de Consulta Indígena.....                                     | PCI      |
| Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....                          | PCPI     |
| Programa de Cumplimiento.....   | PdC      |
| Programa de Cumplimiento Refundido.....                               | PDCR     |
| Plan de Desarrollo Comunal.....                                       | PLADECO  |
| Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....                  | PPDA     |
| Resolución Exenta.....  | Res. Ex. |
| Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....        | RSEIA    |
| Resolución de Calificación Ambiental.....                             | RCA      |
| Residuos Industriales Líquidos.....                                   | RILES    |
| Servicio de Evaluación Ambiental.....                                 | SEA      |
| Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....                       | SEIA     |
| Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....       | SNIFA    |
| Superintendencia del Medio Ambiente.....                              | SMA      |
| Tribunal Constitucional.....  | TC       |
| Unidad Tributaria Anual.....  | UTA      |



# JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

## CORTE SUPREMA

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: El informe del SEA es un requisito para que la SMA requiera el ingreso de un proyecto al SEIA, pero no es exigible para el ejercicio de su potestad sancionatoria. Inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los errores de derecho. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones relativas a causales de casación en la forma y cuestiones de ordinario litis.**

|   |
|---|
| Proyecto Áridos Río Cachapoal<br>Región del Libertador General Bernardo O'Higgins   |
| <b>Identificación:</b> Corte Suprema – Rol N° 18.225-2024 – Recurso de casación en el fondo – "Áridos Cachapoal Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente" – 29 de mayo de 2026.<br><br>Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-379-2022, Sentencia 30 de abril de 2024. <a href="#">Boletín de jurisprudencia ambiental N°44, Mayo, 2024, página 27</a> |
| <b>Indicadores:</b> extracción de áridos - multa - recurso de derecho estricto - norma ordenatoria litis  |
| <b>Normas relacionadas:</b> CPC, arts. 170, 764, 767, 772 y 805; CC, arts. 19, 20, 21, 22, 23 y 24; Ley N°19.300, art. 3 letra i); LOSMA, art. 35 letra b); LTA, arts. 17 N° 3 y 25; RSEIA, art. 2 subliteral g.1   |

### Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en autos Rol R-379-2022, acogió parcialmente la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 2.041 de 2022, que acogió parcialmente la reposición administrativa reduciendo la multa por elusión a 770 UTA.

El Tribunal acogió la reclamación ordenando un nuevo cálculo por parte de la SMA. El fallo ratificó la legalidad de la configuración de la elusión y desestimó la obligatoriedad del informe del SEA para dicho cargo. Sin embargo, anuló lo referido al quantum de la sanción por infracción al principio de congruencia en la aplicación del art. 40 de la LOSMA.

En contra de dicha sentencia, el titular del proyecto interpuso recurso de casación en el fondo solicitando se anule la sentencia y se dicte una sentencia de reemplazo que deje sin efecto la configuración de la infracción por evasión, por estimar que el Tribunal incurrió en infracción de ley al validar la tipificación del cargo sin informe previo del SEA y al descartar la esencialidad del vicio en el rechazo del PdC.

### Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, señaló lo siguiente:

El recurso de casación en el fondo es un arbitrio de derecho estricto, por lo que, al formularse, debe expresar los errores de derecho de la resolución recurrida. Estos yerros consisten en otorgar a la norma un alcance diferente al establecido por el legislador, aplicarla a casos no previstos o a situaciones ajenas a su prescripción (C. 5°).

En esta línea, el recurrente no expresó de qué forma la infracción denunciada produjo dicha infracción, lo que basta para rechazar el recurso (Cs. 6° y 7°).

Sin perjuicio de lo anterior, el informe del SEA es un requisito para que la SMA requiera el ingreso de un proyecto al SEIA, pero no es exigible para el ejercicio de su potestad sancionatoria (C. 7°).

En cuanto al principio de tipicidad, se debe tener presente que en autos se ventiló un cargo de elusión y no de incumplimiento, y que las obras no autorizadas constatadas por la SMA tienen una entidad tal que ameritan su ingreso autónomo a evaluación ambiental (C. 8°).

Por su parte, las infracciones que constituyen causales de casación en la forma no pueden fundamentar un recurso de casación en el fondo al ser naturalezas distintas. Además, lo reclamado corresponde a un asunto de ordenatorio litis, cuyo control es improcedente por vía de casación en el fondo (C. 9°).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal resolvió rechazar el recurso de casación en el fondo.

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Improcedencia del recurso de casación en la forma por adecuada fundamentación del fallo e improcedencia de la casación en el fondo por vulneración al principio de congruencia y falta de alegación oportuna del decaimiento.**

|   |
|---|
| Centro de Distribución El Peñón<br>San Bernardo, Región Metropolitana   |
| <b>Identificación:</b> Corte Suprema - Rol N°2893-2026 - Recursos de casación en la forma y en el fondo - "Walmart Chile S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente" - 5 de mayo de 2026<br>Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-494-2025, Sentencia 22 de diciembre de 2025. <a href="#">Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°64-Enero 2026, página 26</a> |
| <b>Indicadores:</b> recurso de casación - sana crítica - fundamentación - principio de congruencia - decaimiento - procedimiento administrativo sancionador   |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA, arts. 17 N°3 y 26; CPC, arts. 781 y 782; Ley N°19.880, arts. 7° y 8°; Ley N°18.575, arts. 3°, 8° y 53  |

## Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2073, de 25 de noviembre de 2022, la SMA sancionó a Walmart Chile S.A. con una multa total de 378 UTA por tres infracciones, destacando el incumplimiento grave de la medida de rescate y relocalización de reptiles. En contra de dicha resolución, la empresa interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Res. Ex. N°2334, de 12 de diciembre de 2024, acogiéndola de forma parcial pero manteniendo inalterables las multas impuestas.

Posteriormente, la empresa dedujo reclamación judicial y, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental la acogió parcialmente, solo en cuanto dejó sin efecto la agravante de falta de cooperación eficaz.

En contra de dicha sentencia, la Reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma y el fondo, señaló lo siguiente:

1. En el recurso de casación en la forma, la Reclamante invocó la causal del artículo 26 de la LTA, acusando infracción a la sana crítica y vulneración al principio lógico de la razón suficiente, debido a que el Segundo Tribunal Ambiental descartó un informe técnico aportado por su parte sin explicitar adecuadamente las razones (C. 2°). La Corte Suprema rechazó el recurso, indicando que los sentenciadores no vulneraron la sana crítica, al explicar latamente los motivos para rechazar el criterio de hábitat apropiado, introducido por dicho informe, el cual implicaba reducir injustificadamente el área de rescate comprometida en la RCA y en el permiso sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero (C. 5°).
2. En el recurso de casación en el fondo, la Reclamante acusó la vulneración de los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880 y de los artículos 3°, 8° y 53 de la Ley N° 18.575, argumentando que el Tribunal incurrió en error de derecho al omitir pronunciarse sobre el decaimiento del procedimiento administrativo (C. 3°). La Corte Suprema desestimó la alegación constatando que los jueces del fondo aplicaron de manera acertada el principio de congruencia procesal, dado que el decaimiento no fue planteado por la Reclamante en su recurso de reposición en sede administrativa, lo que impedía introducir pretensiones nuevas (C. 6°). A mayor abundamiento, resolvió que las normas invocadas consagran directrices y principios generales, pero no establecen que la mera demora obligue a dejar sin efecto la sanción (C. 6°).

### Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA): Las Municipalidades carecen de habilitación legal expresa para crear la figura jurídica de “humedal rural”.

|   |
|---|
| Ordenanza Local N°1/2023 sobre Humedales Rurales Panguipulli<br>Región de los Ríos  |
| <b>Identificación:</b> Corte Suprema - Rol N° 55.200-2025 - Recurso de casación en el fondo - Reclamación del art. 17 N° 8 Ley 20.600 - “Municipalidad de Panguipulli con Picó” - 11 de mayo de 2026.<br>Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-8-2025, Sentencia 20 de noviembre de 2025. <a href="#">Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 63 - Diciembre 2025, página 18.</a> |
| <b>Indicadores:</b> recurso de casación - infracción de ley - principio de legalidad - reserva legal - competencias municipales - habilitación legal expresa - humedales rurales  |
| <b>Normas relacionadas:</b> CPR, arts. 6, 7, 19 N° 8 y 24, 65 inc. 4 N° 2; Ley 18.575, art. 2; Ley 18.695, arts. 4 letra c, 12 y 25; Ley 19.300 arts. 70 letra b) y 71 letra c); LTA, arts. 17 N° 8 y 26, CPC, arts. 764, 767 y 782   |

### Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-8-2025, acogió la reclamación interpuesta en contra de la Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de

Panguipulli, la que comprende el humedal rural denominado “Huenehue/koz koz (Desembocadura del Río Huenehue, Lago Panguipulli)”. El Tribunal además anuló en todas sus partes el acto impugnado, por no ser conforme a la normativa vigente.

Contra la sentencia del Tribunal, la Ilustre Municipalidad de Panguipulli interpuso recurso de casación en el fondo.

### **Resumen de la sentencia**

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, señaló lo siguiente:

El principio de legalidad consagrado en el art. 6 y 7 de la CPR, impone que los órganos de la Administración solo pueden ejercer aquellas potestades que el legislador les ha atribuido de forma expresa, particularmente cuando su ejercicio importa la restricción de derechos constitucionales. Asimismo, la Corte sostuvo que la Municipalidad carecía de competencia para crear, mediante una ordenanza, la figura de “humedales rurales” y establecer limitaciones especiales, fijar usos permitidos y prohibidos e imponer restricciones al ejercicio del derecho de propiedad (C. 9°).

La Corte concluyó que las funciones municipales en materia ambiental son de carácter general, colaborativo y de gestión local, sin que le sea posible extenderla a otros ámbitos que el legislador ha entregado de forma específica a otros órganos del Estado, como en este caso, al Ministerio de Medioambiente y el Consejo de Ministros para Sustentabilidad que tienen la potestad de la definición y declaración de categorías de protección ambiental (C. 9°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Panguipulli.



# JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Rechazo de la acción al no acreditarse el daño ambiental en la significancia de la alteración en las aguas subterráneas y el suelo.**

|  |
|--|
| Servicios Sanitarios San Isidro S.A.<br>Región de Coquimbo   |
| <b>Identificación:</b> Primer Tribunal Ambiental - Rol D-34-2025 - Demanda de reparación por daño ambiental del art. 17 N°2 LTA - "Carlos Patricio Méndez Maureira con Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A." - 28 de mayo de 2026 |
| <b>Indicadores:</b> daño ambiental – aguas subterráneas – suelo- salinidad – osmosis inversa – sana crítica – medida cautelar innovativa   |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 24 y 33; Ley N°19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54 y 60  |

### Antecedentes

Carlos Patricio Méndez Maureira, interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., por la afectación del suelo y las aguas subterráneas de su pozo ubicado en la comuna de Los Vilos. El Demandante alegó que la operación de una planta de tratamiento de agua mediante ósmosis inversa, generó descargas de agua de rechazo que provocaron contaminación por salinidad, inutilizando el pozo para usos agrícolas. La Demandada solicitó el rechazo de la acción, argumentando que la salinidad de las aguas responde a un fenómeno estructural de intrusión salina y sequía prolongada en el acuífero, y que opera bajo las autorizaciones exigibles para asegurar el suministro de agua potable a la población.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Sobre la existencia de daño ambiental en el componente aguas subterráneas. El Tribunal determinó que, si bien el pozo del Demandante presentó parámetros salinos elevados, dicha alteración no alcanza la entidad suficiente para ser calificada como significativa. Lo anterior, atendido a que se inserta en un sistema hídrico costero previamente tensionado por escasez hídrica e intrusión salina, teniendo la alteración un carácter local, oscilante y no progresivo, sin acreditarse un impacto ecosistémico relevante (C. 80°).
2. Respecto al daño ambiental en el componente suelo. El Tribunal determinó que la prueba rendida por el Demandante resultó insuficiente para acreditar la existencia de un menoscabo cierto y significativo sobre el suelo de su propiedad o sus cultivos, al carecer de análisis técnicos o líneas de base edáficas (C. 86°).
3. En cuanto a la procedencia de medidas cautelares. El Tribunal concluyó que, aun cuando no se configuró el daño ambiental, subsiste una fuente de riesgo derivado de la mantención de una descarga

de salmuera sobre el río Quilimarí sin obra definitiva. Por ello, decretó como medida cautelar innovativa que la Demandada establezca una alternativa de descarga en el plazo de 6 meses (Cs. 81° y 82°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la demanda de reparación por daño ambiental, sin condena en costas. La decisión fue acordada con el voto en contra del ministro Marcelo Hernández Rojas, quien estuvo por acoger parcialmente la demanda respecto del componente hídrico subterráneo. El disidente argumentó que la alteración hídrica fue significativa al inutilizar el pozo para fines agrícolas, por lo que, al haberse acreditado la culpa infraccional y el nexo causal debido a que la descarga irregular de salmuera agravó el daño del acuífero, corresponde acoger parcialmente la demanda y exigir un Plan de Reparación enfocado exclusivamente en las aguas subterráneas.

**Demanda por reparación de daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): alta de información probatoria para acreditar daño ambiental en impactos sobre el componente suelo y su carácter significativo, lo que no impide determinar el daño ambiental comprobado sobre la flora xerofítica producto de la culpa del demandado.**

|  |
|--|
| Estancia Panulcillo<br>Región de Coquimbo  |
| <b>Identificación:</b> Primer Tribunal Ambiental - Rol D-28-2024 - Demanda de reparación por daño ambiental - “Empresa Agrícola HC Ltda con Herman Efraín Segovia Cortés” - 29 de mayo de 2026   |
| <b>Indicadores:</b> daño ambiental – dimensión y zona geográfica – matorral xerofítico - criterios de significación - presunción de culpabilidad - capacidad de regeneración - medidas de reparación   |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 27, 29, 30, 33, 36 y 38; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 10, 51, 52, 53, 54 y 60; CPR, art. 5°; CPC, art. 318; Ley N° 20.283 (Ley de Bosques), art. 60; DS N° 93/2008; DS. N° 41/2011 del Ministerio del Medio Ambiente |

**Antecedentes**

El 13 de mayo de 2024, la empresa Agrícola HC Ltda. interpuso una demanda de reparación por daño ambiental contra Herman Efraín Segovia Cortés. La demanda se fundamenta en la remoción de suelo y vegetación mediante el uso de maquinaria pesada (cargador frontal) al interior del predio "Estancia Panulcillo", comuna de La Serena, a fin de emparejar el terreno y demarcar lotes para su ocupación y subdivisión.

La Demandante sostuvo que el Demandado ha provocado daño ambiental por la corta y destrucción de extensas superficies de formaciones xerofíticas afectando especies nativas y en categoría de conservación como la Copiapoa coquimbana y el Quisco, por la remoción de la capa superficial de suelo comprometiendo su perfil edáfico, así como la afectación a los cursos de agua locales, junto a la fragmentación del hábitat y a la pérdida de biodiversidad del ecosistema semiárido.

## Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones, el Tribunal resolvió en primer lugar la determinación del entorno que rodea la controversia y de manera posterior, la verificación de requisitos para la configuración de la responsabilidad por daño ambiental:

1. Respecto de la descripción del entorno que rodea la controversia. El Tribunal determinó que los terrenos de la "Estancia Panulcillo" intervenidos se ubican justo por fuera del límite urbano definido por el Plan Regulador Comunal. Asimismo, reconoció que el área se encuentra en una zona de transición, que cuenta con un desarrollo agrícola previo y que ha sido históricamente destinada a actividades productivas, particularmente al pastoreo caprino (C. 2°).

2. Respecto de la responsabilidad por daño ambiental. El Tribunal realizó un examen sobre la concurrencia de los requisitos de la acción de reparación por daño ambiental, evaluando los siguientes puntos:

a. Respecto del daño ambiental, el Tribunal tuvo por acreditada una afectación real y cierta al componente flora respecto de formaciones xerofíticas existentes en los sectores 1 y 2, y posteriormente analizó y determinó la significancia de dichas afectaciones (C. 48°).

Así las cosas consideró el concepto legal de daño ambiental contenido en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300 y aclaró que la noción de "significancia" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido debe ser precisado por vía jurisprudencial (Cs. 17° y 19°). Por ello, basándose en los criterios elaborados por la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales para determinar la significancia del menoscabo, quedó establecido que la significancia para este caso se evaluó respecto de los tres parámetros siguientes (Cs. 20° y 50°):

- 1) La extensión del daño: en este punto se determinó que las afectaciones a las formaciones xerofíticas en los sitios 1 y 2 efectivamente revisten la significancia necesaria para constituir daño ambiental (Cs. 68°, 69°, 71°, 74° y 75°).
- 2) El valor y la capacidad de recuperación de los recursos afectados: al combinar el alto valor de las especies afectadas siendo estas endémicas, amenazadas y claves para su entorno, junto con la evidencia entregada por imágenes satelitales que demostraban su incapacidad para regenerarse de forma natural y rápida tras la intervención con maquinaria pesada, el Tribunal concluye que la afectación es de carácter significativo, configurando así el daño ambiental (Cs. 79°, 99°, 100°, 108° y 114°).
- 3) La zona geográfica y vulnerabilidad del medio ambiente en que se inserta la afectación: si bien se determinó que era una zona de transición que cuenta con un desarrollo agrícola previo y que ha sido históricamente destinada a actividades productivas, el Tribunal estableció que los sitios afectados se superponen con extensas superficies de formaciones xerofíticas que albergan diversas especies de cactáceas en categoría de conservación. Por ello, concluyó que el área intervenida correspondía a una zona de alta vulnerabilidad y sensibilidad ecosistémica, advirtiendo que las laderas y quebradas del sector requerían de resguardo por estar constantemente expuestas a presiones humanas que amenazan con reducir su cobertura vegetal y alterar su funcionalidad ecológica. Por ello, se determinó que el delicado contexto geográfico en que se produjo el daño, aumentó la gravedad del menoscabo, permitiendo que fuera jurídicamente calificado como daño ambiental significativo (Cs. 118°, 129°, 130° y 132°).

Finalmente, ponderados todos los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal concluyó en este apartado que la afectación reunía el carácter significativo exigido por la ley (C.133°).

- b. Respecto de la acción u omisión culposa: el Tribunal estableció que el demandado incurrió en una acción y en una omisión culposa que generó el daño ambiental a las formaciones xerofíticas. Por lo que rechazó expresamente el argumento de falta de legitimación pasiva y concluyó que el demandado tiene responsabilidad en los hechos, tanto por la acción, dado que encargó la ejecución de las labores con maquinaria pesada, como por omisión, al no haber obtenido el plan de trabajo requerido por la CONAF para intervenir formaciones xerofíticas. Adicionalmente, el Tribunal declaró aplicable la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300 (Cs. 165°, 172° y 173°).
- c. Respecto de la relación de causalidad: el Tribunal estableció que existe una relación de causalidad directa e inmediata entre las conductas imputadas al demandado y el daño ambiental verificado sobre las formaciones xerofíticas de los sitios 1 y 2 debido a indicios, como la conexión temporal entre la acción y el daño; la naturaleza de los daños incompatible con el pastoreo caprino y la ausencia de evidencia de alteración ambiental preexistente significativa. En consecuencia, declara configurado el requisito de causalidad exigido para hacer efectiva la responsabilidad por daño ambiental (Cs. 179°, 180°, y 181°).

Por tanto, el Tribunal declaró la responsabilidad ambiental del Demandado tras acreditar una relación causal directa entre su orden culposa de talar formaciones xerofíticas y el daño constatado en los sectores 1 y 2. Sin embargo, desestimó el daño al componente suelo y otros impactos alegados, por falta de pruebas suficientes que demuestren su ocurrencia y significancia (C. 182°).

3. Respecto de las medidas de reparación: el Tribunal ordenó al Demandado presentar, dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, un “Plan de Corrección” ante CONAF conforme a la Ley N° 20.283 y el DS N° 93/2008, destinado a revegetar las 8,55 hectáreas intervenidas, utilizando exclusivamente las especies nativas afectadas, con una densidad y distribución espacial que asegure retornar el matorral xerofítico a su condición natural previa a la corta. Asimismo, el Demandado deberá informar anualmente al Tribunal el estado de cumplimiento del plan, por medio de un registro fotográfico (C. 187°).

La prevención del ministro Hernández agrega que, en su opinión, debería además ordenarse la elaboración de un Plan de Restauración Ecológica con principios específicos de eficacia, impacto duradero, beneficio para la naturaleza y beneficio para las personas.

En conclusión, el Primer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la Empresa Agrícola HC Ltda. en contra del señor Hernán Efraín Segovia Cortés, declarando que este ha causado daño ambiental al componente de vegetación xerofítica. En consecuencia, el señor Segovia deberá restaurar el medio ambiente dañado, y de igual manera deberá adoptar la medida de presentar un plan de corrección a CONAF en el periodo de dos meses desde notificada la sentencia.

El ministro Alfaro Zepeda votó por rechazar íntegramente la demanda al estimar que no se acreditó el carácter "significativo" del daño ambiental exigido por la ley. Argumentó que la afectación fue puramente local y puntual, menos del 0,05% del ecosistema, y que la vegetación ya evidenciaba signos de recuperación, descartando un menoscabo irreversible.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: Se configura un vicio de legalidad de la resolución sancionatoria cuando las mediciones en los receptores que sirvieron de base para la formulación de cargos no cumplen con el estándar exigido por el DS N° 38/2011 y la Res. Ex. N° 2051/2021.**

|  |
|--|
| Destapas Beer House<br>Región de Valparaíso  |
| <b>Identificación:</b> Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-508-2025 - Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 - “Bebidas Gulldemar/ Superintendencia del Medio Ambiente” - 6 de mayo de 2026 |
| <b>Indicadores:</b> emisión de ruido - receptor - fuente emisora - ETFA - Reporte Técnico - formulación de cargos  |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 30; LOSMA, art. 54; DS N° 38/2011, arts. 6 N° 11, 7, 16, 17 letra a) y 19; Res. Ex. N° 2.051/2021                                |

### Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2.446, de 31 de diciembre de 2024, dictada por la SMA, se puso término al procedimiento sancionatorio D-238-2024, seguido en contra del establecimiento Destapas Beer House, imponiéndole una multa de 11 UTA por infracción a la NER establecida en el DS N° 38, de 2011, del MMA.

En contra de la Res. Ex. N° 2.446, de la SMA, el establecimiento interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. La reclamante solicitó que se anule el acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto, o en su defecto, lo que el Tribunal estime pertinente.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Sobre la configuración de la infracción. El Tribunal sostuvo que para analizar la correcta configuración de la infracción, debía verificarse si el procedimiento de fiscalización se ajustó a los parámetros establecidos en el DS N° 38/2011 y la Res. Ex 2051/2021.

En ese sentido, el Tribunal declaró que la normativa citada establece que, en el evento de efectuarse mediciones externas, estas deben realizarse dentro de la propiedad del receptor, excluyendo el interior de la vivienda (C. 10°), y que, de no ser posible aquello, se podrán realizar las mediciones de ruido al exterior del receptor evaluado, siempre y cuando sea homologable a la situación más desfavorable para dicho receptor (C. 11°).

Así, el Tribunal concluyó que respecto del punto de medición R1, la medición se efectuó de forma correcta, pues, se constató que esta se realizó en el balcón del departamento del receptor, correspondiendo a una medición externa (C. 15°). No obstante, respecto del punto de medición R2, R3 y R4, estas se efectuaron utilizando una pértiga posicionada en algún lugar fuera de los respectivos límites de la propiedad del receptor. Por lo tanto, de la evidencia

fotográfica y de la descripción del receptor en el Reporte Técnico de la SMA, el Tribunal afirmó que no fue posible acreditar que la ubicación sea homologable a la situación más desfavorable de exposición de cada receptor, como lo exige la normativa aplicable (Cs. 17° y 18°).

De este modo, el Tribunal constató que tres de las cuatro mediciones que sirvieron de base para la formulación de cargos por parte de la SMA no cumplieron con el estándar exigido por el DS N° 38/2011 y el numeral 4.3 de la Res. Ex 2051/2011. Por tanto, la SMA incurrió en un vicio en la configuración de la infracción, cuya entidad acarrea la ilegalidad de la resolución sancionatoria (C. 22°).

2. Sobre las demás alegaciones. El Tribunal no se pronunció sobre las demás alegaciones referidas a la medición del ruido de fondo, el tiempo que demoró la SMA en instruir el procedimiento sancionatorio y su duración, y la ponderación de circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por ser incompatible con lo resuelto (C. 23°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación en contra de la Res. Ex N° 2.446 de la SMA, disponiendo la anulación de dicha resolución, así como también del procedimiento sancionatorio, incluida la formulación de cargos.

La sentencia contó con el voto de prevención de la ministra Sra. Graciela Gómez Quintral, quién fue del parecer de entrar al conocimiento de las alegaciones relativas a la validez del procedimiento administrativo sancionatorio.

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N° 6 LTA). La insuficiente información y certeza técnica para descartar impactos significativos sobre el medio marino, junto con la deficiente caracterización de la línea de base del medio humano indígena, específicamente sobre el uso del maritorio, y la consecuente omisión de reuniones previas, constituyen vicios esenciales.**

|   |
|---|
| Desarrollo de Infraestructura y Mejoramiento de Capacidad Productiva de Collahuasi<br>Región de Tarapacá y Región de Antofagasta  |
| <b>Identificación:</b> Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-430-2023 (Acumuladas R-448-2024 y R-457-2024) - Reclamaciones del art. 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600 - “Asociación Indígena Wilamasi de Pescadores Mamq’uta Caleta de Chanavaya y otras / Comité de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático y Dirección Ejecutiva del SEA” - 14 de mayo de 2026       |
| <b>Indicadores:</b> episodio crítico invalidación - procedencia del proceso de consulta a pueblos indígenas – legitimación activa - delimitación del área de influencia - principio precautorio   |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA, arts. 17 N°6 y 8, 18 N°5 y 7, 25 y 30 - Ley N° 19.300, arts. 2°, 10, 11 a), c), d) y f), 20, 29 y 30 bis - Ley N° 19.880, arts. 13, 21, 26, 28, 53 y 59 - DS N° 40/2012 (Reglamento del SEIA), arts. 2, 3, 5 a 10, 18, 36, 71, 85, 86, 90 y 91 - Convenio N° 169 de la OIT, art. 6 - DS N° 66/2013 (Reglamento Consulta Indígena), arts. 2° y 7° |

## Antecedentes

El proyecto minero, que ingresó mediante un EIA, fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del SEA el 21 de diciembre de 2021 mediante la RCA N° 20219900112/2021. En contra de esta aprobación, la Asociación Indígena Wilamasi y la Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya interpusieron recursos de reclamación ciudadana (PAC) ante el Comité de Ministros, los cuales fueron rechazados el 25 de agosto de 2023, por medio de la Res. Ex. N° 202399101669. Frente a esto, dedujeron reclamación judicial alegando ilegalidades en la evaluación del medio humano indígena y medio marino (R-430-2023).

Paralelamente, la Familia Barreda Paniagua y otras asociaciones indígenas de Pica, presentaron solicitudes de invalidación contra el proyecto, las cuales fueron declaradas inadmisibles por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante la Res. Ex. N° 20249910121/2024. Los fundamentos de su rechazo aludieron a la falta de tiempo para tramitarlas dentro del plazo legal de caducidad, motivando las reclamaciones R-448-2024 y R-457-2024.

## Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventuales ilegalidades al resolver la solicitud de invalidación administrativa
  - 1.1 Alegaciones referidas a la invalidación impropia. El Tribunal rechazó la tesis de la invalidación impropia que pretendía reducir a 30 días el plazo para solicitar la invalidación. Esto se fundamentó en que no existe una base legal para exigir un plazo distinto al de dos años establecido en el art. 53 de la Ley N° 19.880, y que el plazo de 30 días mencionado aplica únicamente para reclamar judicialmente y no para la solicitud administrativa (Cs. 9° y 13°).
  - 1.2 Respecto al plazo para resolver las solicitudes de invalidación. El Tribunal dictaminó que el SEA incurrió en un vicio de procedimiento ya que, frente a la posible insuficiencia de tiempo para su tramitación, el Servicio tenía el deber de prorrogar o ampliar el plazo para resolver en lugar de declarar la inadmisibilidad, todo esto, en virtud del art. 26 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, este vicio no fue considerado de carácter esencial, ya que el SEA se pronunció sobre el fondo de lo alegado (Cs. 20° y 23°).
  - 1.3 Respecto a la legitimación activa de la asociación indígena Sol de Quisma. El Tribunal determinó que la asociación carece de legitimación activa para reclamar en esta instancia judicial ya que no presentaron la solicitud de invalidación ante el SEA, ni tampoco interpusieron el recurso de reposición posterior. En consecuencia, no se cumplió con el "agotamiento de la vía administrativa" (C° 41).
2. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio humano y debida consideración de las observaciones relacionadas con los eventuales impactos significativos sobre dicho componente.
  - 2.1 Respecto a la determinación de la línea de base del medio humano. El Tribunal estableció que existen graves deficiencias en la línea de base, al constatar que el titular aplicó un estándar metodológico diferenciado que omitió caracterizar el uso del "maritorio" y las rutas de acceso terrestre de las asociaciones de Caleta Chanavaya. Se reprochó además que la exclusión de afectación se fundamentó únicamente en la lejanía geográfica, sin analizar las dinámicas territoriales propias, vulnerando el deber de considerar sus observaciones

ciudadanas. En contraste, el Tribunal determinó que no se acreditó la omisión del grupo humano correspondiente a la Familia Barreda Paniagua, no advirtiéndose una incorrecta determinación del área de influencia (Cs. 77°, 85° y 97°).

- 2.2 Respecto a las reuniones previas del artículo 86 del reglamento del SEIA. En este punto, el Tribunal estableció, que debieron realizarse las reuniones con los grupos humanos de la zona donde se ubica la caleta Chanavaya, ya que pueden verse afectados por el proyecto. En consecuencia, la omisión anterior constituye un vicio esencial. Por otro lado, respecto del grupo humano correspondiente a la familia Barreda Paniagua, el Tribunal determinó que, habiendo sido considerado, no se advierte infracción al RSEIA (Cs. 107°, 112° y 113°).
- 2.3 Respecto a la falta de inclusión de las reclamantes en el proceso de consulta indígena. El Tribunal señaló que, debido a la mala línea de base y a la omisión de las reuniones del art. 86, existe un estado de incertidumbre que no permite descartar con certeza la susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas. Por ende, la solución jurídica correcta es realizar primero las reuniones del art. 86 y, con la información recabada en ellas, decidir y justificar si procede o no incluirlos en un PCPI. Respecto de la familia Barreda el Tribunal estimó que fueron debidamente excluidos del PCPI celebrado con los demás grupos de la zona (Cs. 128°, 130° y 131°).
3. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio marino y debida consideración de las observaciones relacionadas con los eventuales impactos significativos sobre dicho componente.
  - 3.1 Respecto de los impactos asociados al medio marino debido a la captación de agua de mar. El Tribunal estimó que el SEA no descartó debidamente los impactos significativos sobre los organismos planctónicos y recursos hidrobiológicos, al existir deficiencias graves consistentes en la falta de control sobre la velocidad de la succión y la determinación de un monitoreo ineficaz (Cs. 152°, 155°, 190° y 193°).
  - 3.2 Respecto de los impactos asociados a la descarga de salmuera de la planta desaladora. El Tribunal señaló que existe incerteza científica que impide descartar impactos significativos en el fondo marino producto de la descarga hiperdensa de salmuera. En tal sentido, indicaron que la modelación de la dispersión de la pluma salina se evaluó en una ventana temporal muy acotada, omitiendo observar su comportamiento a mediano y largo plazo. A la vez, se omitió evaluar la dinámica de sedimentación de la salmuera en el fondo del mar, cuestión crítica al tratarse de una planta de escala industrial con operación continua (Cs. 165°, 168°, 180° y 182°).
  - 3.3 Sobre los restantes impactos ambientales que no habrían sido evaluados. El Tribunal verificó que el resto de impactos alegados, en su mayoría correspondían a riesgos abordados en los planes de contingencia, y no a impactos ambientales directamente no evaluados (Cs. 202° al 221°).
4. Eventual infracción al principio precautorio. En consistencia con lo anterior, el Tribunal determinó que el SEA incumplió su rol precautorio al aprobar el proyecto y rechazar los recursos administrativos. Lo anterior, ya que el principio precautorio impone el deber de actuar anticipadamente para evitar o minimizar riesgos cuando existe incerteza o controversia científica que impida predecir un impacto ambiental de manera apropiada. En el caso de autos, el Tribunal determinó que la evaluación presentaba graves incertezas ineludibles, derivadas de las falencias

metodológicas en el levantamiento de la línea de base del medio humano y de la insuficiente evaluación de los impactos en el medio marino. (Cs. 224° y 226°).

En conclusión, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación principal (Rol R-430-2023) interpuesta por las asociaciones indígenas de Caleta Chanavaya, dejando sin efecto la RCA del proyecto, así como la resolución del Comité de Ministros que había rechazado previamente sus reclamos. Además, el Tribunal ordenó retrotraer el proceso de evaluación ambiental hasta la etapa anterior a la dictación del ICE. Finalmente, la sentencia estableció que se mantendrán vigentes todos los aspectos de la evaluación que no fueron controvertidos o que sí fueron validados por el Tribunal. En esa línea, se rechazaron íntegramente las reclamaciones acumuladas de la Familia Barreda Paniagua (Rol R N° 448-2024) y de las asociaciones indígenas de Matilla/Pica (Rol R N° 457-2024).

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento. Falta de justificación del reclamante respecto a la ilegalidad del rechazo de plano del PdC por parte de la SMA ante la elusión del SEIA.**

|  |
|--|
| Proyecto Piscicultura Chesque Alto<br>Región de La Araucanía   |
| <b>Identificación:</b> Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-24-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. con la Superintendencia del Medio Ambiente” – 18 de Mayo de 2026 |
| <b>Indicadores:</b> elusión – programa de cumplimiento – biomasa – eficacia e integridad – aprovechamiento de la infracción  |
| <b>Normas relacionadas:</b> LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 20.417, arts. 2°, 3°, 35, 36, 39, 42, 56; Ley N°19.300, arts. 8°, 10; DS N° 40/2011; Ley N°19.880, art. 15            |

### Antecedentes.

El proyecto Piscicultura Chesque Alto, emplazado en la Región de La Araucanía, obtuvo autorización sectorial en 1998 para operar con una producción de biomasa de 42 toneladas anuales.

Posteriormente, en junio de 2019, obtuvo una RCA favorable para el proyecto "Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto", la cual fue anulada mediante sentencia de este tribunal de 24 de agosto de 2021, confirmada por la Corte Suprema en octubre de 2022, quedando la piscicultura operando nuevamente bajo su límite original de 42 toneladas anuales. En contra del funcionamiento del proyecto, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio (ROL D-095-2024), dentro del cual la SMA formuló cargos por la infracción grave de elusión al SEIA, debido a modificaciones sustanciales sin evaluación ambiental previa, consistentes en el aumento reiterado de su producción y cambios en el sistema de tratamiento de RILES.

Ante esto, la empresa presentó un PdC, el cual fue rechazado de plano mediante la Res. Ex. N° 3, de 19 de marzo de 2025, dictada por la SMA. Finalmente, la empresa Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. interpuso la reclamación del art. 56 de la LOSMA en relación con el art. 17 N°3 de la LTA, en

contra de la referida Res. Ex. N° 3, de la SMA, solicitando que el Tribunal la deje sin efecto debido a presuntos vicios de legalidad en su rechazo.

### **Resumen de la Sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Si son procedentes las alegaciones de la reclamante referidas a la ilegalidad de la formulación de cargos dentro de la impugnación al rechazo del PdC. Al respecto, el Tribunal determinó que la formulación de cargos constituye un acto trámite preliminar y provisorio de la Administración, independiente del acto terminal que resuelve sobre el PdC. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que las alegaciones sustantivas orientadas a cuestionar la tipología de la infracción o la configuración de la elusión al SEIA son improcedentes en esta instancia judicial y deben ser discutidas en la etapa de descargos del procedimiento administrativo principal. Con base en estos argumentos, se rechazó la alegación de la empresa en este punto (C. 35°).
2. Si la SMA infringió el deber de asistencia al cumplimiento al rechazar de plano el PdC presentado por el regulado. El Tribunal estableció que ni la LOSMA ni su reglamento obligan a la SMA a formular observaciones sucesivas o corregir de oficio un programa que se estime insubsanable. Se constató que la SMA ejerció una potestad discrecional válida al dictar el rechazo de plano tras constatar que el plan adolecía de defectos estructurales. Asimismo, se determinó que la denegación de reuniones posteriores se ajustó a la normativa interna de eficiencia de la SMA y que las actas previas no constituían un acuerdo vinculante de aprobación. Por estos motivos, se rechazó la existencia de un actuar ilegal por parte de la SMA (C. 42°).
3. Si se infringió el principio de contradictoriedad en el procedimiento debido a la falta de notificación y traslado al reclamante respecto de las observaciones formuladas por terceros. El Tribunal constató en los autos que la presentación de los terceros interesados fue incorporada íntegramente al expediente público y que el regulado tuvo acceso continuo a este a través de la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización. Adicionalmente, quedó acreditado que la reclamante manifestó por escrito tener conocimiento explícito de dichas observaciones casi un mes antes de la dictación del acto impugnado. Al comprobarse que no existió indefensión real y que hubo tiempo suficiente para contradecir, el Tribunal rechazó la alegación de nulidad por este concepto (C. 39°).
4. Si el PdC presentado por la empresa implica una elusión de responsabilidad y un aprovechamiento de la infracción imputada. El Tribunal determinó que el razonamiento de la SMA en el acto administrativo impugnado fue correcto y estuvo debidamente motivado. Se fundamentó que, ante una infracción de elusión por sobreproducción histórica reiterada en el SEIA, la propuesta del titular consistente en un mero ajuste operacional futuro para reducir la biomasa, no constituye una medida eficaz de corrección, sino un intento de evadir la regularización ambiental indispensable y la sanción correspondiente. Asimismo, se estimó configurado el provecho ilegítimo, pues el programa pretendía consolidar la producción histórica irregular obteniendo un beneficio derivado del ahorro de los costos asociados a la evaluación de impactos ambientales. Por consiguiente, se validó el criterio de la SMA y se rechazó la alegación (C. 54°).
5. Si el PdC propuesto por el titular incumple los requisitos de integridad y eficacia exigidos por la normativa ambiental. El Tribunal concluyó que el PdC no permite retornar

satisfactoriamente al cumplimiento de la norma infringida debido a que su objetivo sustancial no contempla la obtención de una RCA para las modificaciones realizadas en la piscicultura. Se resolvió que la modificación del supuesto de hecho mediante la reducción de peces futuros busca eludir la aplicación de la norma que tipifica la obligatoriedad de ingreso al SEIA por sobreproducción materializada durante años. En consecuencia, se determinó que el plan carece de las medidas idóneas para subsanar los efectos del incumplimiento imputado (C. 61°).

Finalmente, el Tribunal resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta por Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda., manteniendo firme la Res. Ex. N° 3, de 19 de marzo de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.